

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION . RADICACION-2021-622

MARIA DEL CARMEN VARGAS <mariadelc1114@hotmail.com>

Vie 30/09/2022 17:00

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - El Cerrito
<j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMSCUO MUNICIPAL DE EL CERITO VALLE

J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: REINALDO GARCIA LOPEZ

DEMANDADAS: FRANCIA ELENA SAA TROCHEZ, SOFI MONDRAGON SAA Y DEMAS
PERSONAS INCIERTA E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBR EL
PREDIO OBJETO DE ESTA DEMANDA

RADICACION: 2021-622

MARIA DEL CARMEN VARGAS mayor de edad, domiciliada y residente en
El Cerrito Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.476.752
expedida en El Cerrito Valle, portadora de la T.P. No.49009 del CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA, apoderada dentro del demandane dentro
del asunto de la referencia adjunto escrito de RECURSO DE REPOSICION Y
EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO DE FECHA 26 DE SEPIEMBRE
DE 2022

maria del carmen vargas
c.c. 29.476752

JUEZ SEGUNDO PROMSCUO MUNICIPAL DE EL CERITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: REINALDO GARCIA LOPEZ

DEMANDADAS: FRANCIA ELENA SAA TROCHEZ, SOFI MONDRAGON SAA Y
DEMÁS PERSONAS INCIERTA E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON
DERECHO SOBR EL PREDIO OBJETO DE ESTA DEMANDA

RADICACION: 2021-622

MARIA DEL CARMEN VARGAS mayor de edad, domiciliada y residente en El Cerrito Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.476.752 expedida en El Cerrito Valle, portadora de la T.P. No.49009 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, apoderada dentro del demandante dentro del proceso de la referencia me permito manifestar señor JUEZ , encontrándome dentro del término, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO SIN NUMERO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.022 NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICO N°109 de fecha 27 de septiembre del 2.022.

LAS RAZONES DEL RECURSO SON LAS SIGUIENTES:

Su Despacho en el Auto calendado 24 de septiembre del 2.022, manifiesta: “
Previo a continuar con el tramite procesal, el despacho advierte que no obra el tramite notificación de la demanda a la señora SOFI MONDRAGON SAA. ya que no se encuentra integrado el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho dispone: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto, dando cumplimiento a lo dispuesto en autos de 24 de mayo de 2022 (fol.19) y 29 de julio de 2022, (fol.23), y de manera especial los trámites pertinentes para la notificación, so pena de disponer la terminación del proceso.

Con todo respeto señor Juez, manifiesto que no comparto lo resuelto en el Auto que indica que no se ha cumplido con lo resuelto en los autos de mayo 24 de 2.022 y 29 de julio de 2.022, toda vez que en el Auto de fecha 27 de mayo de 2.022 su Despacho indicó:

“De conformidad con la solicitud de la apoderada de la parte demandante visible en el expediente digital a fol. 14, se le advierte a la Abogada, que la inscripción de la demanda, fue decretada conforme lo solicitó en el acápite de pretensiones de la demanda, por tanto se le requiere a la peticionaria, para que adecue lo pretendido y, solo así entrará el Despacho a librar nuevo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo anterior so pena de dar aplicación a lo previsto en el Art. 327 del C.G. del P.”

Para dar cumplimiento a lo ordenado en este Auto presenté la demanda de sustitución con fecha 03 de junio de 2.022, a efecto que se ordenara la inscripción de la demanda, instalar la valla y notificar a los demandados .

Muy respetuosamente manifiesto señor JUEZ, que las cargas procesales no se han cumplido porque se está pendiente que se tramite la demanda de sustitución presentada en el presente asunto, sin que hasta la fecha, el Despacho se haya pronunciado al respecto.

Es así como el día 16 de agosto de 2.022, comedidamente se solicitó que se diera trámite a la demanda de sustitución debido a que la demanda no se ha notificado a las demandadas, como tampoco se ha instalado la valla, porque como se dijo anteriormente se esperaba que se ordenara la inscripción de la demanda en las matrículas solicitadas, lo que daría lugar a un cambio respecto de la inscripción de la demanda al indicar que el inmueble se encuentra inscrito en folios de matrículas inmobiliarias diferentes.

Frente a la aplicación del desistimiento tácito, específicamente en la primera hipótesis descrita, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en determinar que el operador judicial debe actuar con prudencia y analizar detenidamente cada caso concreto, en aras de evitar la vulneración de derechos fundamentales como el acceso a la justicia y el debido proceso. En sede de tutela la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado:

En tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, esta sala ha sido insistente en señalar que: "...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-

01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01)1

El Despacho encuentra que el Proceso se encuentra inactivo porque no se ha dado cumplimiento de las cargas procesales por parte de la actora, razón por la indica que de no cumplirse lo dispuesto en los Autos de 24 de mayo de 2022 (fol.19) y 29 de julio de 2022, (fol.23), y de manera especial los trámites pertinentes para la notificación, so pena de disponer la terminación del proceso. Indicando que dará aplicación al desistimiento tácito, pero con todo respeto manifiesto que el Auto en mención es ineficaz porque en realidad se está pendiente de una actuación por parte del Despacho

Al interior del paginario obra memorial adjunto enviado al correo Institucional del Juzgado en el que se hace la solicitud del trámite de la demanda de Sustitución .

El artículo 11 del C.G.P. dice: "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

suficiente para sostener mediante este recurso, que el EL AUTO SIN NUMERO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.022 NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICO N°110 de fecha 27 de septiembre del 2.022., carece de todo efecto jurídico y por tanto está viciado de ineficacia las razones que determina la terminación del Proceso, en caso de no cumplirse la notificación personal a las demandadas dentro del Proceso. Es claro que aún se encuentran pendientes actuaciones por parte del Juzgado que hasta la fecha se ha insistido en

cumplimiento de una carga procesal que no ha podido cumplir y se requiere e insistiendo en dar aplicación de Desistimiento tácito.

Se suma a lo anterior que no es cierto como indica el Despacho que haya desatendido la carga Procesal que por naturaleza le corresponde al demandante como ya se dijo se han realizado todas las actuaciones ordenadas con el Auto que ordenó adecuar las pretensiones de la demanda, como acredito con los documentos que reposan en el expediente.

Lo argumentado por su Despacho para resolver REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto, dando cumplimiento a lo dispuesto en autos de 24 de mayo de 2022 (fol.19) y 29 de julio de 2022, (fol.23), y de manera especial los trámites pertinentes para la notificación, so pena de disponer la terminación del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. no es aplicable en este Proceso por lo aquí argumentado.

Por los motivos de reparo anteriormente expuestos con todo respeto solicito señor Juez, revocar el Auto recurrido que dispone en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto, dando cumplimiento a lo dispuesto en autos de 24 de mayo de 2022 (fol.19) y 29 de julio de 2022, (fol.23), y de manera especial los trámites pertinentes para la notificación, so pena de disponer la terminación del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. no es aplicable en este Proceso por lo aquí argumentado.

En subsidio, solicito a usted se sirva conceder el Recurso de Apelación, conforme a lo consagrado en el artículo 320 del C.G.P., ante el JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE PALMIRA (REPARTO) y téngase los argumentos aquí expuestos en este escrito.

Atentamente,

MARIA DEL CARMEN VARGAS
C.C. N° 29.476.752 El Cerrito Valle
T.P. N° 49.009 del C.S.J.